

*"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

## **DICTAMEN LEGAL**

DICT-SL-AL-16-2025

Ref.: Exp MS-E-6939-2025 *"S/CONTRATACIÓN DE UN INMUEBLE PARA LA DIRECCIÓN DE EMERGENCIAS 107"*.

Ushuaia, viernes 18 de julio de 2025





\*2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS\*

Dictamen Legal

Ref.: Exp MS-E-6939-2025

Ushuaia, 18 de julio de 2025

**AL COORDINADOR  
DE LA SECRETARÍA LEGAL  
DR. GUSTAVO MIRABELLI**

Viene a esta Asesoría Letrada, el Expediente electrónico del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio de Salud, caratulado: *“S/CONTRATACIÓN DE UN INMUEBLE PARA LA DIRECCIÓN DE EMERGENCIAS 107”*, a fin de tomar intervención.

#### **ANTECEDENTES**

Las presentes actuaciones son intervenidas por este Tribunal de Cuentas en el marco de las funciones de control preventivo establecido en el artículo 166, inciso 2° de la Constitución Provincial y en el artículo 2° inciso a) de la Ley provincial N° 50, sustituido por el artículo 1° de la Ley provincial N° 871.

Ellas, ingresaron a esta Secretaría Legal en virtud de la NOTA-INT-SC-182-2025, a través de la cual el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, C.P. David R. BHERENS, remitió *“(…) las actuaciones de la referencia, habiéndose agregado a orden 80 el Informe Contable N.° INF-TCP-SC-226-2025, suscripto por el Auditor Fiscal CP Sebastián ROBELÍN en el marco del Control Preventivo, a los fines de que se expida en forma previa a la intervención de esta*

*Secretaría Contable, en el marco de lo establecido en el inciso d) del artículo 99 de la Ley Provincial N° 141”.*

En el INF-TCP-SC-226-2025 “**Control Preventivo**”, el Auditor Fiscal en virtud del Acta de Constatación ACTA-PRE-HRRG-12-2025, una vez obtenidos los descargos correspondientes, mantuvo dos observaciones de carácter sustancial, consistentes en:

*“**Observación Sustancial N.º 1:** Se verifica el incumplimiento de la Ley Provincial N.º 141 artículo 15, ya que la Sra. Paula Beatriz REITANO no acredita representación de la totalidad de los condóminos del inmueble ofertado. Se advierte que, del poder especial presentado (adjunto 32), surge la autorización para actuar en representación de solo uno de ellos”.*

*“**Observación Sustancial N.º 2:** Decreto Provincial N.º 674/2011, Anexo I Art. 34 punto 58, ya que, la no inconveniencia para el Estado de contratar con la firma oferente -por el valor por ella cotizado-, no se encuentra justificado al no realizarse análisis alguno en el Acta de Preadjudicación ni obrar informe emitido por la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia. Se hace saber que el informe que se emita a los efectos de justificar la razonabilidad del precio debe reunir los requisitos establecidos en la Resolución Plenaria N.º 167/2023 (pág. 30)”.*

## **ANÁLISIS**

Expuestos los antecedentes, se procederá a analizar ambas Observaciones Sustanciales, teniendo en cuenta que estamos en presencia de una licitación pública (N° 1/2025) referente al alquiler de un inmueble en la ciudad de



2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Río Grande destinado a la Dirección General de Emergencias dependiente del Ministerio de Salud.

Así las cosas, la primera Observación Sustancial, según lo indicado por el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELÍN, consistió en un incumplimiento a la Ley provincial N° 141 artículo 15, ya que la señora Paula Beatriz REITANO no acreditó la representación de la totalidad de los condóminos del inmueble ofertado.

Así, el poder especial otorgado a la señora REITANO sólo fue efectuado por el señor Patricio Emanuel SILVA, y en su parte pertinente reza: “(...) confiere PODER ESPECIAL a favor de la señora Paula Beatriz REITANO, Documento Nacional de Identidad 28.604.629, para que en su nombre y representación, y con relación a un inmueble sito en calle Echeverría N° 51, cuya Nomenclatura Catastral es: Circunscripción Río Grande, Sección A, Macizo 107-B, Manzana 288, Lote 3, pueda realizar los siguientes actos, a saber: (...) 1) Administrar el inmueble antes relacionado, efectuar las reparaciones que fueren necesarias para la conservación del bien, haciendo y abonando los gastos propios de la Administración, tasas e impuestos de toda índole, contratar locaciones de servicios, contratar seguros, celebrar toda clase de contratos, relacionados con las facultades de administración; bajo cualquier forma y condición, percibir, dando recibos; 2) Alquilar el inmueble a la o a las personas que mejor viere convenir, pudiendo pactar el precio de la locación y demás condiciones del contrato y suscribirlo, exigir fianzas, depósitos y garantías, cobrar y percibir los alquileres y dar recibos, inspeccionar el bien alquilado cuantas veces lo considere necesario, intimar el pago de los alquileres y exigir el cumplimiento del contrato con facultad para iniciar acciones judiciales de desalojo y otorgar poderes especiales al o los letrados intervinientes (...)” (el subrayado me pertenece).

Sin embargo, como surge de la ESCRITURA NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE, el Inmueble fue adquirido por la señora María Guadalupe SILVA, efectuando una DONACION DE INMUEBLE - MITAD INDIVISA a favor de Patricio Emanuel SILVA.

Como se observa, el Inmueble que se pretende locar tiene dos Titulares, en razón de la figura CONDOMINIO, por lo que al respecto cabe tener presente lo dicho por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Así, tal como lo expuso el servicio jurídico del Ministerio de Salud, el Título IV - Condominio, artículos 1983 y 1986 rezan:

*“ARTÍCULO 1983.- Condominio. Condominio es el derecho real de propiedad sobre una cosa que pertenece en común a varias personas y que corresponde a cada una por una parte indivisa. Las partes de los condóminos se presumen iguales, excepto que la ley o el título dispongan otra proporción”.*

*“ARTICULO 1986.- Uso y goce de la cosa. Cada condómino, conjunta o individualmente, puede usar y gozar de la cosa común sin alterar su destino. No puede deteriorarla en su propio interés u obstaculizar el ejercicio de iguales facultades por los restantes condóminos”.*

Sin embargo, cabe tener presente que la norma de fondo, expresamente dice: *“Artículo 1989. Facultades con relación a la parte indivisa. Cada condómino puede enajenar y gravar la cosa en la medida de su parte indivisa sin el asentimiento de los restantes condóminos. Los acreedores pueden embargarla y ejecutarla sin esperar el resultado de la partición, que les es inoponible. La renuncia del condómino a su parte acrece a los otros condóminos”* (el subrayado me pertenece).



“2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Como se observa, el artículo es claro al indicar en que supuesto no se requerirá el asentimiento de todos los condóminos, previendo que lo será cuando se quiera usar, gozar o disponer de su parte indivisa.

Bajo este marco, se entiende que para poder usar, gozar y disponer de la cosa común, debe contarse con el asentimiento de todos los condóminos.

En consecuencia, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido normativamente, correspondería que la Administración cuente con la conformidad de ambos condóminos -titulares del inmueble- a los fines de llevar adelante la contratación.

Además, entiendo prudente poner en resalto en esta instancia y habiendo advertido que el Acto Administrativo de Adjudicación -Disposición D.G.H.R.R.G. N° 1277/2025- adjudicó la Licitación Pública N° 1/2025 “a favor de la proveedora Reinato Paula Beatriz CUIT N° 27-28604629-6” (artículo 3), que en diversas oportunidades esta Secretaría Legal ha sostenido que: “(...) a través de un Poder Especial ‘FH SERVICIOS S.R.L. a Armando Gabriel BLANCO’, Escritura N° 471 (1° Testimonio Folio N° 2633), la Socia Gerente de la firma FH SERVICIOS S.R.L. Mariana Verónica MORALES, confiere al señor Armando Gabriel BLANCO un poder especial para que administre el inmueble en cuestión. Así, en su parte pertinente (clausula segunda punto II) se lo autoriza a alquilar el inmueble, pudiendo pactar el precio de la locación y demás condiciones del contrato y suscribirlo.

(...) la tenencia del Inmueble se encuentra en cabeza de la Firma FH SERVICIOS S.R.L., resultando el señor Armando Gabriel BLANCO apoderado de la empresa para ejercer las facultades por ella conferida.

*Al respecto, la Oficina Provincial de Contrataciones por el Informe N° 28/2022 D.G.L. y A. – O.P.C., ha dicho que: '(...) todas las personas físicas o jurídicas que deseen proveer un bien o servicio a la Provincia y se inscriban en el Registro de Proveedores (PROTDF) podrán presentarse a formular ofertas por sí mismos o a través de sus representantes legales o apoderados.*

*Así, (...) el titular del inmueble en cuestión puede válidamente presentarse como oferente o podrá formular su oferta mediante su apoderado, debiendo en este último caso agregar la documentación que acredite el carácter invocado, a través de un poder de administración particular o general que cite al inmueble en cuestión y que sea extendido por escribano público.*

*(...) Ello así, no sería la inmobiliaria o el mandante quien resultaría cocontratante del Estado Provincial, sino que el contrato se perfeccionará, eventualmente, con su representada, es decir, el titular del inmueble' (lo subrayado es propio) (...)'.*

*Lo expresado por dicho órgano rector fue receptado por el Dictamen S.C.L. (S.G.L. y T) N° 423/2022 (fs. 296/307).*

*Sumado a ello, el Código Civil y Comercial de la Nación, en el Capítulo 8- Representación dice:*

*'Artículo 358- Principio. Fuentes. Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante (...)*

*La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico (...)'.*



*“2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”*

*‘Artículo 359- Efectos. Los actos celebrados por el representante en nombre del representado y en los límites de las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento, producen efecto directamente para el representado’ (el subrayado me pertenece).*

*‘Artículo 364- Capacidad. En la representación voluntaria el representado debe tener capacidad para otorgar el acto al momento del apoderamiento; para el representante es suficiente el discernimiento’ (el subrayado no corresponde al original).*

*‘Artículo 366- Actuación en ejercicio del poder. Cuando un representante actúa dentro del marco de su poder, sus actos obligan directamente al representado y a los terceros (...)’ (el subrayado me pertenece).*

*En consecuencia, es claro que este supuesto particular, quien se hallaría en condiciones de cocontratar con el Estado provincial sería la firma FH SERVICIOS S.R.L. (...).*

*Conforme surge del Decreto provincial N° 3261/2022, la adjudicación se habría realizado al apoderado de la firma FH SERVICIOS S.R.L., Martillero Público Armando Gabriel BLANCO (Inmobiliaria Austral), cuando debiera haberse adjudicado a su representada.*

*En consecuencia, en principio correspondería que se adjudique la Contratación Directa N° 109/2022 RAF 107, a la firma FH SERVICIOS S.R.L., dado que el señor BLANCO solo posee un Poder Especial de Administración” (conforme Dictamen Legal N° 40/2022 Letra: TCP- AL, DICT-SL-AL-213-2024,*

*entre otros).*

Como surge de lo arriba expuesto, hubiese correspondido que el Acto Administrativo que aprueba el procedimiento de Licitación Pública y adjudica sea realice a favor de los titulares del Inmueble, es decir de Maria Guadalupe SILVA y Patricio Emanuel SILVA, por lo que se deberán adoptar las medidas pertinentes a los fines de su corrección.

Como corolario de lo expuesto, comparto el criterio vertido por el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELÍN sobre el mantenimiento de la Observación Sustancial N° 1.

Por otro lado, conforme lo indicado en el INF- TCP-SC-226-2025, la Observación Sustancial N° 2 consistió en un incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58, ya que la no inconveniencia para el Estado de contratar con la firma oferente, no se encontraría justificada.

En ese momento, el Auditor Fiscal entendió que se daba esta Observación “(...) *al no realizarse análisis alguno en el Acta de Preadjudicación ni obrar informe emitido por la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia*”.

En consecuencia, se le dio intervención a dicha Dirección emitiéndose el Informe N° 1166/2025 Letra: D.P.R.P. y PR.-M.EC.

Sobre este punto, cabe recordar que el Decreto provincial N° 674/2011 en el Anexo I artículo 34 apartado 58 dice que, en caso de Oferta única, “*La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiere obtenido una sola oferta ajustada al pedido, siempre que su precio no resulte inconveniente para el Estado*” (el subrayado me pertenece).



*\*2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS\**

Como se observa, hay un deber de la Administración de justificar la conveniencia de la oferta –por intermedio de la no inconveniencia del precio– previo a su adjudicación, cuando se diesen los extremos exigidos por la norma.

Así, atento a la imposibilidad de validar el precio ofertado con los valores de mercado propuestos en el marco del proceso de contratación; surge la necesidad de una validación extraordinaria para justificar la no inconveniencia para el Estado.

En ese camino, nótese que el Decreto provincial no prevé el mecanismo a través del cual el Organismo Licitante debe justificar la no inconveniencia del precio ofertado.

Ante este supuesto no reglado por la norma, un punto de partida podría surgir de la Ley provincial N° 1015 que en su artículo 8° crea la Oficina Provincial de Contrataciones como órgano rector del sistema de compras y contrataciones, estableciendo entre sus atribuciones la de fijar y mantener actualizados los precios de referencia de los bienes y servicios que adquiera el Estado provincial (artículo 9 inciso g).

Ahora, si bien la atribución de fijar y mantener actualizados los precios de referencia, es a fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Resolución O.P.C. N° 17/2021 –Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones del Sector Público Provincial no financiero– (inicio del procedimiento: el Área solicitante requerirá los precios de referencia de los bienes o servicios a adquirir al área de Redeterminaciones y Precios de Referencia de la OPC); ello no obsta a que el Organismo Licitante pueda recurrir a dicha Oficina provincial (actualmente a la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios

y Precios de Referencia) para que, ante la recepción de una Única Oferta, se evalúe la no inconveniencia del precio ofertado para las arcas del Estado.

Lo anterior, ya que los valores de referencia con que cuenta la Oficina Provincial de Contrataciones, atento a su naturaleza, podrían ser considerados un precio apropiado para ser comparados con el presentado por el Oferente.

Sin perjuicio de ello, la posibilidad de optar por este mecanismo, si bien resulta a todas luces razonable, no lo convertiría en el único supuesto a efectos de justificar la no inconveniencia el precio requerido por el Decreto provincial N° 674/2011.

Ahora bien, cabe poner de resalto que el mecanismo que se pretenda utilizar deberá gozar de verificabilidad y razonabilidad, sumado a los presupuestos de responsabilidad aplicables al accionar del funcionario público.

Este Tribunal de Cuentas, se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la responsabilidad del funcionario al justificar la no inconveniencia del precio.

Así lo hizo en el marco del Expediente del registro del Ministerio de Finanzas Públicas N° 37753/2020 Letra: MFP-E, caratulado: “*Adquisición de Módulos Alimentarios – Educación – 2° Quincena de Octubre*”, al referirse al obrar de un funcionario que suscribió un Acta de Preadjudicación indicando que los precios y cantidades no resultaban inconvenientes para el Estado, por Resolución Plenaria N° 43/2022 que aprobó e hizo propios los Informes Contables N° 497/2021 Letra: TCP-PE y N° 507/2021 Letra: TCP-SC y el Informe Legal N° 428/2021 Letra: TCP-CA.



*2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS*

Volviendo al caso concreto, en el expediente bajo análisis el Organismo Licitante luego de advertido el incumplimiento por el Tribunal de Cuentas por ACTA-PRE-HRR-12-2025 (falta de informe emitido por la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia) remitió las actuaciones a dicha Dirección, emitiéndose el Informe N° 1166/2025 Letra: D.P.R.P. y P.R.-M.EC.

Entonces, en base al Informe emitido a instancias de la O.P.C. donde se concluyó *“(...) que el precio presupuestado, resulta excesivo para el Estado provincial en virtud de superar el 20% del valor estimado de mercado”*, el Ministerio de Salud solicitó una mejora de oferta a la señora Paula Beatriz REITANO.

Esta última fue efectuada a través del correo [ygoomez@tierradelfuego.gob.ar](mailto:ygoomez@tierradelfuego.gob.ar) y aceptada por la proveedora por correo electrónico [paulareitano@hotmail.com](mailto:paulareitano@hotmail.com), que reza: *“(...) La mejora de oferta propuesta es de \$5.8000.000,00 importe unitario”* (orden 76).

Ahora bien, el Auditor Fiscal entendió que, más allá de que se logró obtener una mejora de la oferta, la Observación debía mantenerse atento a que el valor de referencia utilizado por la Dirección en su Informe fue tomada del *“(...) informe N° 801/2025 D.P.R.P. y P.R.-M.EC, esta Delegación ha tomado conocimiento de su contenido en otras actuaciones, entendiendo que el precio tomado como referencia no es un valor de mercado, sino que es un promedio de contrataciones anteriores entre privados y el propio estado provincial. Además, le adiciona a ese promedio, un componente financiero que define en aquel informe de la siguiente forma: ‘Al resultado obtenido a través del cálculo de un precio promedio de los insumos relevados, se le adiciona un componente financiero, a fin de compensar las demoras inherentes al accionar de la administración pública en*

*el proceso de pago al proveedor. Se estima en promedio el plazo de cancelación de las obligaciones en 60 días corridos, por lo cual a fin de estipular el componente financiero se utiliza el porcentaje de aumento de los valores de insumos brindados por el IPC general de meses anteriores a la emisión del informe'. Esto implica agregar un componente financiero, sobre un valor que podría ya estar incluido en las contrataciones tomadas como base para calcular el promedio".*

A mi entender, dado que la Observación Sustancial N° 2 consistió en un incumplimiento a lo estipulado en el Decreto provincial N° 674/2011, Anexo I artículo 34 punto 58. atento a que al suscribirse el ACTA-PRE-HRRG-1-2025 se advirtió que la Administración no había probado la no inconveniencia para el Estado del valor de la única oferta presentada; y que en virtud de ello se procedió a darle intervención a la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia, logrando una mejora del precio ofertado por el proveedor; estimo prudente sugerir en esta instancia su levantamiento.

Sin embargo, dado que no cabe perder de vista lo advertido por el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELÍN sobre el contenido del Informe Técnico emitido por la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia y atento a que ello no resultaría achacable a la cartera Ministerial sino a la Oficina Provincial de Contrataciones (conf. Ley provincial N° 1015 art. 9 inc.g) y a la D.P.R.P. y P.E.-M.EC.; sugiero que respecto de este punto, se evalúe a el temperamento a seguir.

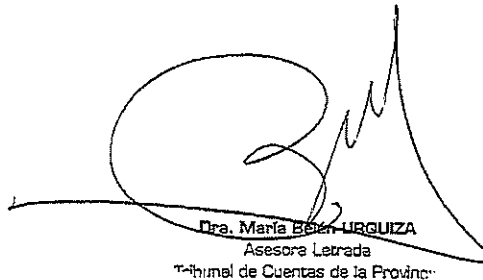


*2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS*

## CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto en los apartados anteriores, entiendo prudente sugerir el mantenimiento de la Observación Sustancial N° 1 y levantar la Observación Sustancial N° 2.

Sin otras consideraciones, se giran las presentes para la continuidad del trámite.

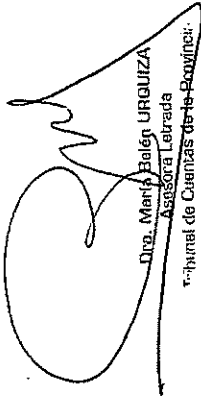


Dra. María Belén URQUIZA  
Asesora Letrada  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



## Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces al 18-07-2025

Tipo: No-Año-Letra	Proc. de lit.	Carátula del Exped. o Asunto Not.	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compercia?
AL dictamen-016/2025 TCP	Control Preventivo - RP 01/2001 y Modif.	Exp MS-E-6939-2025 "S/CONTRATACIÓN DE UN INMUEBLE PARA LA DIRECCIÓN DE EMERGENCIAS 107"	Decreto Reglamentario N° 674/2011 - Anexo I Código Civil y Comercial de la Nación	Oferta única. Articulo 34 punto 5B. conveniencia precio. Capítulo 8- Representación		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:

  
 Dra. María Belén URGUIZA  
 Asesora Letrada  
 Tribunal de Cuentas de la Provincia



Firmado Electrónicamente por  
ABOGADA URQUIZA MARIA BELEN  
Tribunal de Cuentas  
ASESORA LETRADA  
18/07/2025 14:33



**PRESENTA RENUNCIA**

**Señor Juez**

**Juzgado Civil y Comercial N° 2**

**Distrito Judicial Sur**

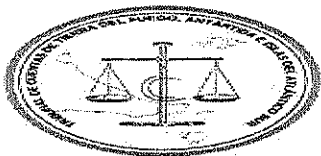
**PABLO ESTEBAN GENNARO**, (Mat. Prof. N° 782 C.P.A.U.) abogado apoderado del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con domicilio constituido en calle 12 de Octubre N° 131 de esta Ciudad, por la participación acreditada en autos caratulado: **“TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA c/ PEREZ GARRIDO ORLANDO ANGEL y Otros s/ ACCION RESARCITORIA”** (Expte. N° 24784/2018), ante V.S. comparece y dice:

En función de la designación del suscripto en el cargo de Procesetario de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur, efectuada por medio de la Acordada N°157/2025 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia – se acompaña en copia, solicito se tenga presente mi renuncia como letrado apoderado de la parte actora en las presentes actuaciones.

**Proveer de conformidad,**

**SERÁ JUSTICIA.-**





viernes, 18 de julio de 2025

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**PASE A LA SECRETARIA CONTABLE**

SE COMPARTEN LOS TERMINOS VERTIDOS POR LA DRA BELEN URQUIZA EN SU DICTAMEN LEGAL DICT-SL-AL-16-2025, COMO ASI TAMBIEN SUS VOCES JURIDICAS. PASE A LA SECRETRIA CONTABLE PARA SU CONTINUIDAD.

## PASE A LA SECRETARIA CONTABLE

**Notificado Por:** gmirabelli (Tribunal de Cuentas)

**Se Notifico a:** | FLAVIA SABRINA PUCHETA (fpucheta) : fpucheta@tcptdf.gob.ar | DAVID RICARDO BEHRENS (dbehrens) : dbehrens@tcptdf.gob.ar

**Firmado Electrónicamente por  
ABOGADO MIRABELLI Gustavo  
Fabian  
Tribunal de Cuentas  
SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
LEGAL**